CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N°. 1695-2011 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de agosto de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Poxana Iliria Recuenco Cabrera, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior y ha sido interpuesta dentro del plazo de ley, y acompañando el pago de la tasa judicial respectiva; Igualmente cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue adversa.

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso denuncia los siguientes agravios: la infracción normativa de los artículos I, III, y IX del Título Preliminar, así como los numerales 122 inciso 3), 171 y 197 todos del Código Procesal Civil, alegando que en el caso de autos, la tutela jurisdiccional efectiva no se ha cumplido por las instancias de mérito, al haberse violado flagrantemente su derecho de defensa, argumentando que no se ha considerado ninguno de sus medios probatorios, menos los principios que consideran la protección de los intereses del menor, incluso sobre cualquier medio probatorio documental existente; específicamente señala que, sólo se han considerado pruebas del demandante, y no los de ella, tales como el Informe de la Dirección General de Migraciones con relación al domicilio habitual que señaló el demandante como suyo y de su familia al ingresar al país, ni lo sustancial y determinante que es la declaración del menor que señaló querer quedarse con la recurrente en Trujillo, en concatenación imperativa con el principio supranacional del derecho del menor, aunado al hecho de haberse determinado la calidad violenta y agresiva del actor mediante el Proceso de Violencia Familiar, en contra del demandante, razón por la que no se ha efectuado una valoración conjunta en los términos que prevé el artículo 197 del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nº. 1695-2011 LA LIBERTAD

Procesal Civil, transgrediéndose el principio de motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso 3 del artículo 122 del glosado Código en concordancia con el numeral 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, agregando que substancialmente se requiere la verificación concreta e inequívoca de la no valoración de medios probatorios que generan una violación al debido proceso.

TERCERO.- Que, los argumentos antes expuestos, satisfacen las exigencias de fondo, al exponer las razones en que se sustenta, la infracción normativa procesal, así como la incidencia directa que tiene en el fallo impugnado, correspondiendo en sentencia de fondo, dilucidar si concurren tales infracciones.

cuarto. Que, finalmente en el presente proceso existen intereses que redundan en el derecho del menor, toda vez, que lo que se demanda es la restitución del menor, por lo que, corresponde la emisión del dictamen previo al pronunciamiento de fondo de esta Sala Suprema, tanto más, si conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de los Niños y de los Adolescentes aprobado por Ley número 27337, dispone la emisión el dictamen fiscal previo al pronunciamiento de fondo, en los casos previstos en la ley, concordante con el inciso 2) del artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por Decreto Legislativo número 052, el cual establece que el Fiscal Supremo en lo Civil, emitirá dictamen previo a la resolución que corresponde expedir en los procesos siguientes: En los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del numeral 388 del Código Procesal Civil concordante con el numeral 391 del citado cuerpo legal: declararon PROCEDENTE el recurso de casación, por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los numerales I, III, y IX del Título Preliminar, e inciso 3 del artículo 122, 171 y 197 todos del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, DISPUSIERON la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N°. 1695-2011 LA LIBERTAD

remisión de los autos al Fiscal Supremo en lo Civil, a fin de que emita su dictamen de ley; en los seguidos por Jesús Herrera Urbina con Roxana Iliria Recuenco Cabrera sobre Restitución Internacional del menor; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

Remoro V Cano

nj/at

-